Exp. 4020-2021-EPEN-03522
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0397

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]s Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Colonial, sector La Balsa de San Luis, municipio Santo Domingo

Exp. 4020-2021-EPEN-03522
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Ticongo, a través de su representante legal, Licdo. [redacted], defensor público, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia marcada con el núm.1570-2023-SSEN-00214, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023). dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: EXIME del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03522
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

1.2 El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00214 de fecha 30 de mayo de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable del crimen de violación sexual, en violación a las disposiciones legales contenidas en el artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00422 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 8 de abril de 2025, la cual fue suspendida a los fines de que el imputado sea asistido por un traductor del idioma creole, fijando el conocimiento de la misma para el 29 de abril de 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03522
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

1.4. A la presente audiencia comparecieron el imputado, acompañado de su interprete judicial y su defensa, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo del mismo esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427 a) del Código Procesal Penal dominicano declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor de [redacted], en contra de la sentencia recurrida de fecha 5 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia, y en consecuencia, dicte su propia decisión variando la calificación jurídica por las contenidas en el artículo 335 del Código Penal dominicano modificando la sanción impuesta, y en consecuencia, se ajuste a la pena de 5 años de reclusión que es la atribuible y proceda en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal a suspender el resto de la pena. Subsidiariamente y sin renunciar a nuestras conclusiones vertidas, que esta corte tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hechos ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien ordenar el envío del proceso ante la presidencia de la corte para que designe*

una sala diferente a la que conoció del recurso, a los fines de una nueva valoración del recurso, y de modo aún más subsidiario ordenar la realización de un nuevo juicio. Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por el imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2024, debido a que el fallo atacado contiene una fundamentación adecuada, ya que la corte, al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de pruebas que determinaron el tipo penal juzgado, así como la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado, lo que dio como resultado la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, más allá de la duda razonable, de que el imputado es el autor del crimen de violación sexual en contra de dos menores de edad, y, de igual forma, sobre la imposición de la pena de diez (10) años de prisión, que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito endilgado, y se ajusta a los criterios que establece la norma para su determinación por lo cual no se verifica en el proceso ninguna violación de carácter legal ni constitucional que*

pudieran dar lugar a casación o modificación de la decisión impugnada. Adicionalmente, solicitamos rechazar las pretensiones de reducción y suspensión de la pena, puesto que la conducta criminal del imputado amerita necesariamente una consecuencia legal, y reducir la pena no surtiría un efecto aleccionador que es el fin de la sanción ante conductas típicas, antijurídicas y culpables.

1.4.3. El señor [redacted], parte recurrente, a través de su intérprete judicial, manifestar lo siguiente: *Buenos días. Dios les bendiga, me han hecho una acusación en la cual me acusan de haber tocado indebidamente a un menor de edad el cual no conozco, solamente me llamaron y me encerraron. Me considero inocente de todas las acusaciones. Gracias.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]s Soto Sánchez,

María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, aunque lo tituló como "primer medio" de su recurso, expone un único medio, a saber:

> ***Primer medio**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos -6. 8. 68. 69,8 y74.4 de la Constitución)- y - (artículos 14. 24. 25. 172.del CPP): (Artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[….] Resulta que al momento de analizar la sentencia recurrida vosotros Honorables Jueces se darán cuenta de que la misma adolece de una debida y adecuada fundamentación en la sentencia, ya que los jueces de la corte a qua no hacen un ejercicio valorativo razonado de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, sino que se limita a referirse a las ponderaciones de los jueces del a quo, no compadeciéndose esto con lo dispuesto en la norma en el artículo 24, ya que la mención de lo ya criticado y la utilización de fórmulas genéricas no suplen el deber de motivar las decisiones judiciales, haciendo esta nula de pleno derecho. Con relación a los criterios para la determinación de la pena Art. 339 CPP. Que en este*

> *sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado[…]La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos similares del recurrente, la corte de apelación razonó, en síntesis, que:

> *[…] De lo anterior esta Corte extrae, que los juzgadores a-quo expusieron motivos claros y precisos del por qué otorgaron suficiente valor probatorio a las declaraciones de Yesenia Valdez, por entenderlas como verosímiles, coherentes, sinceras, espontáneas, claras, precisas y expuestas con seguridad. Declaraciones que encontraron sustento, según valoración que hizo el tribunal a-quo con los demás elementos de pruebas presentados por el órgano acusador. Siendo oportuno enfatizar, en cuanto a la alegación del recurrente, de que dichas declaraciones son repetitivas de lo manifestado por la menor de iniciales [redacted]. de 13 años víctima en el presente proceso, refiriendo que son del tipo referencial; de modo que, esta alzada no*

Exp. 4020-2021-EPEN-03522
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

advierte violaciones en las ponderaciones realizadas por el Tribunal A quo de dicho testimonio, en razón de que muy a pesar de que el mismo se constituye en un testimonio de tipo referencial, el Tribunal A quo hizo acopio a la jurisprudencia del más alto tribunal, mediante boletín judicial Núm. 1055-217, donde se asentó el criterio que constituyen pruebas válidas e idóneas para la sustentación de una decisión judicial[…]En esas atenciones, verifica […]esta Corte que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado [redacted] (a) Ticongo, contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta y armónica cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad a las mismas y subsumiendo los mismos en la norma penal típica correspondiente, es decir, violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal y articulo 396 de la ley 136-03, sobre violación sexual en contra de una menor de edad, lo

cual se ajusta a los hechos fijados en base a las pruebas presentadas[…]en esas atenciones luego de analizada la sentencia objeto del presente recurso, la Corte entiende que las pruebas que fueron incorporadas y producidas en el Juicio hacen alusión a que a este encartado incurrió en la infracción que retuvo el tribunal de juicio, sobre los artículos 330 y 331 del código penal y artículo 396 de la ley 136-03, relativos a violación sexual en contra de una menor de edad, hechos que aprecia este tribunal de Alzada se subsumen a los tipos penales anteriores, que es la calificación jurídica que encaja y así lo determinó el tribunal sentenciador, en relación a los hechos que fueron probados ante el mismo, toda vez que, quedó probado por medio de las pruebas, lo siguiente: ''Que observados los elementos constitutivos del crimen de violación sexual de un menor de edad, hemos podido establecer la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de las infracciones señaladas, a saber: a) Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por el acusado [redacted] (a) Ticongo, con violencia violarla sexualmente a la menor de iniciales M. V. de 13 años de edad, tal como se ha reflejado en las pruebas producidas, analizadas y ponderadas en el Juicio, b) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado, determinado básicamente por las circunstancias en las que el imputado [redacted] (a) Ticongo, de acuerdo a los hechos expuestos en el plenario se verificó que las conductas atípicas fueron cometidas por el justiciable voluntariamente, en contra de la víctima menor de edad, c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, el

artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes"[sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del análisis del único medio propuesto se pone de manifiesto que el impugnante difiere del fallo rendido por la corte de apelación, ya que a su entender la misma no hace un ejercicio valorativo razonado de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, sino que se limitó a referirse a la ponderación de los jueces del tribunal de primera instancia, no compadeciéndose esto con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la mención de lo ya criticado y la utilización de fórmulas genéricas no suplen el deber de motivar las decisiones judiciales; que con relación a los criterios para la determinación de la pena, la Corte *a qua* no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado.

4.2. En el aspecto relativo a la falta de motivación de la que según el recurrente adolece el fallo impugnado, vale subrayar la línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[1]

[1] Sentencia núm. 18 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Comprendiéndose como tal aquella argumentación[2] en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

4.3. Opuesto a lo expresado por el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, por el contrario, se constata de su parte un análisis exhaustivo de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, pruebas que dieron al traste con la culpabilidad del imputado de los hechos endilgados, quedando sin

[2] Sentencia núm. 1103 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

lugar a dudas, destruida la presunción de inocencia; la corte *a qua*, consideró que el tribunal de primer grado expuso motivos claros y precisos del por qué otorgó valor probatorio a las declaraciones de Yesenia Valdez, en su calidad de madre de la menor agraviada, por entenderlas como verosímiles, coherentes, sinceras, espontáneas, claras, precisas y expuestas con seguridad; que por demás dichas declaraciones encontraron sustento con los demás elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, encontrando oportuno la alzada enfatizar, en cuanto a la alegación del recurrente, de que dichas declaraciones son repetitivas de lo manifestado por la menor víctima, refiriendo que son del tipo referencial, que no se advierten violaciones en las ponderaciones realizadas por el tribunal *a quo* de dicho testimonio; estableciendo la corte que luego de analizar el contenido de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, verificaron que allí se hizo una correcta ponderación de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, y que para el tribunal *a quo* dichas pruebas resultaron ser vinculantes con la persona del imputado [redacted], las que hacen alusión a que este encartado incurrió en la infracción que retuvo el tribunal de juicio, sobre los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, relativos a violación sexual en contra de una menor

de edad, además de contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido; todo lo cual nos deja ver que los alegatos del recurrente carecen de asidero jurídico y deben ser desestimados.

4.4. En el aspecto relativo a los criterios para la determinación de la pena, donde el recurrente alega que la Corte *a qua* no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de misma es óbice recordar que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; lo que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[3] En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido y de conformidad con las previsiones dispuestas en el

[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 25 de octubre de 2015.

artículo 40.16 de la Constitución dominicana, por tanto, se desestima el vicio señalado.

4.5. Finalmente, del fallo examinado, se infiere que la alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática; quedando evidenciado en el presente caso, que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado, y de dicho análisis quedó demostrado que la responsabilidad penal del mismo quedó comprometida.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

4.8. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

Exp. 4020-2021-EPEN-03522
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]s Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]